

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Pras. Cts	
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en Hbranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes; con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Marzo).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la asistencia de los bomberos municipales á los espectáculos públicos en esa capital, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la asistencia de los bomberos municipales á los espectáculos públicos de Bilbao.

»Resulta que con motivo de un recurso interpuesto por la Sociedad Nuevo Teatro de Bilbao contra providencia del Gobernador, que suspendió las representaciones por negarse la Empresa á retribuir á los bomberos municipales, se dictó por ese Ministerio en 24 de Abril de 1905 una Real orden por la que se revocó la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao, que obligaba á la empresa el servicio retribuido de los bom-

beros municipales, y se declaró que la Corporación, por interés público y seguridad del vecindario, debía atender al servicio ó dejar á cargo de las empresas que sus bomberos particulares lo realicen.

»Con fecha 8 de Enero último, el Gobernador de Vizcaya trasladó á ese Ministerio el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bilbao en 6 de Diciembre próximo pasado, en el que se hace constar que habiendo revocado ese Ministerio la resolución del Gobernador, por la cual, y á instancia de la Alcaldía, se obligó á que fueran bomberos del Cuerpo municipal los que prestaren este servicio, y considerando sumamente difícil que á pesar de los ejercicios y prácticas á que se les someta tengan los bomberos particulares la pericia y la serenidad de los del Ayuntamiento, éste declina sobre la Sociedad empresaria del teatro la responsabilidad de lo que pueda ocurrir por esta causa si continúa utilizando bomberos particulares y no llama á los del Municipio.

»Con vista de la comunicación que queda extractada, la Dirección General, entendiéndole que el Ayuntamiento de Bilbao, que consintió la Real orden ya citada de 24 de Abril de 1905, no se atiene, al adoptar la actitud que dicha comunicación revela, á los deberes que le impone la ley Municipal, propone, después de aducir otros argumentos legales, que procede declarar que la misión del Ayuntamiento de Bilbao es tener en todos los espectáculos públicos para la seguridad de los asistentes bomberos retribuidos únicamente por la Corporación municipal.

»Vistos los antecedentes expuestos, y los artículos 72, 73 y 137 de la ley Municipal y la Real orden expedida por ese Ministerio en 24 de Abril de 1905:

»Considerando:

»1.º Que de los artículos 72 y 73 citados de la ley Municipal se deriva clara y explícitamente la obligación por parte del Ayuntamiento de Bilbao de atender al servicio de que se trata, como cargo esencialmente municipal, en bien y seguridad de los vecinos que contribuyen á levantar el presupuesto de gastos del Municipio, condición que no pierden las Empresas de espectáculos, con tanto mayor motivo cuanto que ellas contribuyen además por dicho concepto con el pago de arbitrios especiales, con sujeción á la regla 4.ª del artículo 137, que no limita la circunstancia del concierto económico existente de Vizcaya con el Estado.

»2.º Que aparte estos fundamentos de aplicación general á todos los Municipios, existe en el presente caso para el de Bilbao la Real orden repetida de ese Ministerio de 24 de Abril de 1905, firme, consentida y ejecutoria, que no puede por el mismo ser desacatada sin incurrir en grave responsabilidad, que caso de resistencia debe ser exigida.

»La Comisión permanente es de dictamen que procede declarar que la misión del Ayuntamiento de Bilbao es tener en todos los espectáculos públicos para la seguridad de los asistentes bomberos retribuidos por la Corporación municipal, debiéndosele conminar con multa al comunicarle este acuerdo para el caso en que persistiese en la actitud significada en el acuerdo de 6 de Diciembre último de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiéndose se publique en la GACETA DE MADRID para que se considere ésta resolución de carácter general para todos los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.

ALBA

Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya:

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

606

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Abril

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, jubilados y remuneratorias.

Día 3

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Día 4

Todas las nóminas.

Día 5

Retenciones.

Logroño, 29 de Marzo de 1913.

—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

575

Por la Dirección general del Tesoro público y Dirección general de Aduanas se ha dictado la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La plata pura ó aleada, en pasta, hilo ú otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico, ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad. La plata en alhajas ú objetos artísticos, ó de comodidad ó aseo, también necesitará para su circulación ir acompañada de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo. En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal.—Aquellas personas que por su posición social y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó aseo y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal, cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.—Artículo 2.º La circulación de plata, sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad. En el caso de existir denunciador, con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho á una participación de dos terceras partes del importe de la multa.—Artículo 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias y se compondrán de matriz, principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección general del Tesoro público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador y el Agenté de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.—Artículo 4.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.—Artículo 5.º Los destinatarios ó receptores de la plata,

que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedarán sujetos á fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.—Artículo 6.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos ó de comodidad ó aseo.—Artículo 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas, el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado de la Aduana, ó en su defecto de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.—Artículo 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.—Artículo 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de Agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.—Dado en Palacio, á 11 de Marzo de 1913.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.»

Estos Centros directivos para cumplimiento del anterior Real decreto han acordado establecer las siguientes reglas:

1.ª Los dueños ó encargados de las fábricas de desplatación, los encargados de los talleres, en que la plata se transforma y los comerciantes ó almacenistas que se dediquen á la compra y venta del mismo metal, bien en pasta ó elaborado, continuarán obligados á llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el Cargo: 1.º La plata en pasta que exista en la actualidad

en el Establecimiento de la que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1908, tenían obligación de llevar cuenta, así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo respecto á esta última partida, presentar relación jurada en la Aduana ó en la Delegación de Hacienda más próxima. 2.º La que se produzca en el Establecimiento; y 3.º La que se importe ó reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la Data la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino, y las mermas prudenciales de fabricación.

Respecto á la plata que se transforme, como la cuenta lleva con separación columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una á otra las cantidades que sean objeto de elaboración.

2.ª En los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los industriales referidos enviarán á la Dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior, expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país, y las destinadas al extranjero, el cual sin demora lo remitirán á la Dirección general del Tesoro.

3.ª Los libros de cuentas corrientes que están obligados á llevar los industriales sujetos á las anteriores reglas serán requisitados, por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro, y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros requisitados se devolverán á los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega.

4.ª Siempre que en la respectiva dependencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda que por los funcionarios de la Inspección provincial, se gire visita al establecimiento, levantando la correspondiente acta de la visita, que servirá de base para la imposición cuando proceda de la multa á que se contrae el artículo 2.º del preinserto Real decreto, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro, de que se ha levantado acta, así como del acuerdo que con vista de la misma se dicte.

5.ª Las personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y ob-

jetos artísticos, así como los de comodidad ó de aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspondiente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata vaya á circular, la conservarán sin tener guía, en las condiciones determinadas en el párrafo último del artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía justificando, á satisfacción de la oficina, la personalidad del solicitante y quedando sujeto el Tesorero á las responsabilidades que respecto á los expedidores de guías se establecen en el Real decreto.

En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener ésta talonario, lo pedirá á la Dirección general del Tesoro por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo á medida que sea necesario.

6.ª Los Montes de Piedad y demás Establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enajenen, ajustándose, en un todo, á lo dispuesto en el Real decreto.

7.ª Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados.

La Dirección general de Aduanas remitirá á sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes, y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda, lo solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando caso necesario el telégrafo, en el número que crea indispensable; y dicho Centro directivo se las facilitará, de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas.

8.ª No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona á que la plata vaya destinada, advirtiéndose en dichas Dependencias que en el caso de requisitarse alguna sin esa condición, adquiere el funcionario que la autorice, la responsabilidad que para el expedidor establece el artículo 7.º del Real decreto.

9.ª Por la Delegación de Hacienda, por sí, cuando lo estime conveniente, ó cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres ó comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento á dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño, 25 de Marzo de 1913.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Modelo de Cuenta corriente

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

D. _____

Cuenta corriente de las cantidades de plata existentes y recibidas en su Establecimiento, de las extraídas del mismo y de las invertidas en la elaboración de objetos, según justificantes.

CARGO

DATA

CARGO											DATA											
Año	Mes	Día	Procedencia	Vendedor	Número de la guía	Número y clase de los bultos	Kgs. gs.	Ley	En pasta	Elaborada	Año	Mes	Día	Destino	Destinatario	Número de la guía	Número y clase de los bultos	Kgs. gs.	Ley	En pasta	Elaborada	

Constituirá el Cargo de estas cuentas:

- 1.º La plata en pasta que exista en el Establecimiento, con guía, según la Real orden de 17 de Agosto de 1908.
- 2.º La plata en pasta ó elaborada, respecto de la que deben presentar relación jurada.
- 3.º Las cantidades que se reciban en lo sucesivo, según guía.

Quando se elabore plata, la cantidad que se transforme se datará en la columna de «Pasta» y se cargará en la de «Elaborada».

Constituirá la Data de estas cuentas:

- 1.º La plata que se exporte.
- 2.º La que se expida para el interior del Reino.
- 3.º Las mermas prudenciales de fabricación.

SECCIÓN DE PÓSITOS

588

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente.

«**Providencia:**—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villarroya que se expresan y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 18 al 24 de Julio de 1912 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán

incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Logroño, 27 de Marzo de 1913.
—El Jefe de la Sección, Francisco Pascual.

**

Relación que se cita

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES			FECHAS de las obligaciones			CANTIDADES ADEUDADAS		
	Día	Mes	Año	Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL			
				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			
1	Felipe Pérez	10	Septbre.	1909	83 55	4 17	87 72		
2	Benito Jiménez	16	"	"	83 55	4 17	87 72		
3	Donato Abad	"	"	"	111 40	5 57	116 97		
4	Francisco Jiménez	"	"	"	83 55	4 17	87 72		
5	Tiburcio Martínez	"	"	"	111 40	5 57	116 97		
6	Juan Palacios	"	"	"	111 40	5 57	116 97		
7	Isidora Pérez	"	"	"	55 70	2 79	58 49		
8	Benito Sánchez	"	"	"	55 70	2 79	58 49		
9	Tomasa Calvo	"	"	"	55 70	2 79	58 49		
10	Agapito Pérez	4	Octubre	"	111 04	5 55	116 59		
11	Ángel Pérez	29	Novbre.	"	55 34	2 76	58 10		
12	María Jiménez	3	Enero	"	137 "	6 85	143 85		
13	Remigio Jiménez	10	Marzo	1910	109 24	5 46	114 70		
14	Cristino Abad	1.º	Junio	"	108 16	5 41	113 57		
15	Lucas Pérez	"	"	"	147 99	7 40	155 39		
16	José Abad	"	"	"	70 60	3 53	74 13		
TOTALES.					1491 32	74 55	1565 87		

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

594

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Fuenmayor, partido judicial de Logroño, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 25 de Marzo de 1913.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

596

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Fuenmayor, partido judicial de Logroño, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 25 de Marzo de 1913.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Recaudación de Contribuciones

Contribución urbana

Año 1910 al 1912.

598

Don Emilio Ocina Santa María, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Villalba.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución, importante seis pesetas setenta y nueve céntimos, por los años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la

enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta y uno de Marzo de mil novecientos trece á las once de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran en la subasta las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia, ni la persona que les presente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Don José Gómez Alviz.—Una cuarta parte de casa; derecha entrando, Jorge Gómez; izquierda, calle; espalda, Eulogio Gómez; frente, calle; su capitalización ciento cuarenta pesetas.

Villalba, trece de Marzo de mil novecientos trece.—Emilio Ocina.

Contribución Territorial

Año 1910 al 1912.

Don Emilio Ocina Santa María, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Anguciana.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución, importante ciento cuarenta pesetas ochenta y seis céntimos, por los años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero de Abril de mil novecientos trece, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pre-

gón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les presente, se les notifica por medio de esta cédula que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Don León Pinedo, herederos.—Una heredad en Santo Tomás, de 2.ª y 3.ª; N., Ramón Díez; S. y E., el mismo, y O. camino, de una fanega y tres celemines; su capitalización ciento ochenta pesetas.

Anguciana, trece de Marzo de mil novecientos trece.—Emilio Ocina.

Anuncios Oficiales

IGEA

615

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para el corriente año, queda expuesto al público por espacio de ocho días, para que los en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Igea, 29 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Félix Alvarez.

ZARZOSA

618

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al finado ejercicio de 1912, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos prevenidos por el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Zarzosa, 29 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Lázaro Rodríguez.

Ayuntamiento de Nájera

AÑO DE 1913

MES DE MARZO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento...	21 50	373 »	95 77	490 27
2.º	Policia de seguridad...	» »	798 22	» »	798 22
3.º	Policia urbana y rural...	651 50	218 16	» »	869 66
4.º	Instrucción pública...	» »	» »	» »	» »
5.º	Beneficencia...	» »	» »	» »	» »
6.º	Obras públicas...	» »	71 20	» »	71 20
7.º	Corrección pública...	894 20	» »	» »	894 20
8.º	Montes...	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas...	34 44	» »	» »	34 44
10.	Obras de nueva construcción...	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos...	326 »	244 90	» »	579 90
12.	Resultas...	» »	» »	» »	» »
	TOTAL...	1927 64	1705 48	95 77	3728 89

Nájera, 14 de Marzo de 1913.—El Contador, Eduardo Sotés.—

V.º B.º: El Alcalde, Juan A. Lacalle.

Aprobada por la Corporación en sesión de 17 del actual.

Nájera, 26 de Marzo de 1913.—El Secretario, Eduardo Sotés.—

V.º B.º: El Alcalde, Juan A. Lacalle.